

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 20387/05 STJ

SENTENCIA Nº: 71

PROCESADO: PEDROZO MARCELINO HÉCTOR

DELITO: PECULADO DE SERVICIOS EN CONCURSO IDEAL CON VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO

OBJETO: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

VOCES:

FECHA: 28-06-06

FIRMANTES: LUTZ – BALLADINI – SODERO NIEVAS EN ABSTENCIÓN

//MA, de junio de 2006.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “PEDROZO, Marcelino Héctor s/Queja en: \SALES, Ricardo y Otros s/Asoc. Ilícita y delitos continuados de peculado, administración fraudulenta, abuso de autoridad y estafa\” (Expte.Nº 20387/05 STJ), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal deducido a fs. 215/218; y - - - - - CONSIDERANDO:- - - - -

-----1.- Que, mediante sentencia Nº 163, de fecha 22 de noviembre de 2005, este Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de queja contra la denegatoria de un pedido casatorio de la resolución que –en lo pertinente- condenó a Marcelino Héctor Pedrozo a la pena de tres años y tres meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, en orden al delito de peculado de servicios concursado idealmente con violación de los deberes de funcionario público en forma reiterada (arts. 261 segunda parte, 248, 54 y 55 C.P. y 498 y 499 C.P.P.), en relación con los hechos segundo y tercero, y confirmó la sentencia 41/05 de la Cámara en lo Criminal de Viedma atento a que se efectuó su revisión integral.- - - - -

-----2.- Que, contra tal rechazo, la defensa interpone recurso extraordinario federal, del que se acompaña copia para traslado a la contraria. A fs. 222/225 se agrega el dictamen del señor Procurador General Subrogante, quien sostiene la inadmisibilidad del recurso.- - - - -

-----3.- Que la parte se remite a lo argumentado en el recurso de casación y su ampliación y en el recurso de queja y su ampliación.- - - - -

///2.-- Luego reedita los argumentos que expuso contra la sentencia condenatoria de la Cámara en lo Criminal y afirma que lo invocado por este Superior Tribunal de Justicia, en el sentido de que todo se puede probar por cualquier medio, carece de aplicación mientras no exista prueba documental en contrario que no haya sido redargüida de falsedad. Menciona además que los testimonios de San Martín, Yanca, Mesa, Gallo y Cuevas resultan derogatorios de lo dispuesto en el art. 12 del Dcto. 682/92 sin que exista prueba documental.- - - - -

----- En resumen, agrega, se condena a Marcelino Héctor Pedrozo como autor penalmente responsable del delito de peculado de servicios sin que se haya acreditado con prueba documental y/o pericial alguna que su defendido haya “empleado en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública”, en concurso ideal con violación de los deberes de funcionario público, sin especificar con prueba alguna cuáles fueron “las resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales que hubiere dictado”, como tampoco se ha acreditado que haya “ejecutado órdenes o resoluciones de esta clase existentes” o que “no haya ejecutado las leyes cuyo cumplimiento le incumbe”. Concluye así que se incurre en “una apreciación irracional de la prueba” y se violan el legítimo derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el principio de inocencia (art. 18 C.N.).- - - - -

-----3.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo, por la parte legitimada, contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.- - - - - ///3.--4.- Que, analizados los agravios del recurrente, se advierte que se limitan a reiterar los planteos desarrollados en el recurso de casación y ya tratados al resolver el recurso de queja, oportunidad en la que se efectuó una revisión integral de la sentencia de condena en función de los argumentos casatorios, a la que cabe remitir brevitatis causae. La misma consideración merecen las aparentes impugnaciones que realizó contra la sentencia atacada.- - - - -

----- En este sentido, en esta última este Cuerpo esencialmente sostuvo: “... carece de todo fundamento el agravio vinculado con la ausencia de motivación de la decisión, que se opone a la fuente de prueba utilizada para acreditar la desafectación del servicio de policía para realizar el denominado de policía adicional -que debía ser por personal de franco (art. 13 Decreto 682/98)-, pues el código de rito consagra en su artículo 197 el principio de la libertad probatoria, con excepción de las relativas al estado civil de las personas, \... por el cual todo se puede probar y por cualquier medio, siempre que el

dato tenga pertinencia en relación al objeto de prueba, vinculación temática con el objeto procesal y no medie prohibición legal\ (CNCPenal, Sala IV, 30-10-98 in re \WOWE\, en LL 1999-B, pág. 306, sumario 1) [...] En consecuencia, la utilización de prueba testimonial para demostrar tal desafectación ilegal es adecuada a derecho y se vincula con el objeto procesal -el hecho humano atribuido a una perso-na-, dado que quienes declaran son los policías desafectados y designados para el servicio adicional, con lo que se trata ///4.- de prueba directa del peculado de servicios” (fs. 202).- - - - -

----- Al respecto, la Sala B de la Cámara Nacional en lo Penal Económico ha dicho que “... se adoptó, para el proceso penal, el sistema probatorio de la \sana crítica\, por el cual no se limita la facultad judicial para establecer la forma de probar los hechos investigados, ni se predetermina el valor de los elementos de prueba reunidos, valor que, como principio general, sólo debe ajustarse a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (confr. Francisco J. D\Albora, \Código Procesal Penal de la Nación\, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, pág. 384; José I. Cafferata Nores, \La prueba en el proceso penal\, 2ª ed., Bs. As., Depalma, pág. 23; Regs. Nos. 581/02, 843/01, 1083/03, 1151/04 y 166/05, entre otros, de esta Sala \B\)” (in re “ABRAN”, del 21-02-06, en LL del 12-06-06, pág. 11).-

----- También este Cuerpo ha afirmado: “El agravio carece de motivación adecuada pues, aunque sea reiterativo, los testimonios ponen de manifiesto que quien decidía la desafectación del personal era el Jefe de la Unidad y que los partícipes del peculado de servicios actuaron primero por error y luego por coacción. De tal modo, el imputado actúa como un autor mediato... En este sentido, los testimonios permiten advertir que, por orden de Pedrozo y luego de Sales, Donato actuaba como cobrador de cuotas de la cooperadora de mañana y tarde y que era intocable (pág. 144). Así, el juzgador continúa que \Donato reconoció que cuando el Oficial de Guardia quería recargarlo en un servicio, invitaba al Jefe a comer a su casa y de ese modo ///5.- «zafaba». Se ha dicho también que para recargarlo había que esperar que los Jefes no estuvieran (testimonio del oficial Elbio César Muñoz)\ (fs. 148), todo lo que indica la imposibilidad de control de la conducta de Donato” (fs. 205/206).- - - - -

----- De esta forma -que aquí se recoge en forma sucinta- se sustentó el rechazo de los agravios del recurso de casación (sobre la pretensión de inexistencia de prueba documental, de derogación normativa por testimonios y de no especificación o acreditación de las órdenes del imputado por prueba alguna) que hoy son reeditados en

el recurso extraordinario federal.- - - - -

----- Dicho rechazo coincide con lo que aquí se resuelve porque, ante la ausencia de una crítica concreta y razonada, se mantienen inconvencibles aquellos fundamentos y el recurso resulta insuficiente para los fines de su admisibilidad. En igual sentido, cabe traer a colación los dichos del señor Procurador General subrogante: "... de una atenta lectura de los fundamentos vertidos por el peticionante tendientes a justificar tal extremo, observo que los mismos transitan únicamente por la disconformidad de la parte con el criterio expuesto originalmente por la Cámara en lo Criminal al momento de condenar y convalidado con posterioridad por el decisorio de V.E. ahora atacado, pero en modo alguno se logra evidenciar –y mucho menos lo demuestra el recurrente– que se haya configurado en autos el supuesto arbitrio que denuncia [...] En efecto, de un somero repaso por los fundamentos expuestos en el resolutorio recurrido, se aprecia que ese Superior Tribunal ya se ha ocupado en la ///6.- oportunidad de los planteos actualmente esgrimidos por el presentante" (fs. 223/224).- - - - -

----- En consecuencia, las falencias recursivas ya señaladas en la resolución en crisis no fueron abordadas en el escrito sub examine, lo que demuestra -una vez más- la ineficacia de los argumentos recursivos.- - - - -

----- En este orden de ideas, en su obra "El Recurso Extraordinario" (pág. 239), refiriéndose a la autosuficiencia del escrito en que se lo propone y fundamenta, Augusto M. Morello sostiene que en éste debe "... rebatir el recurrente de manera adecuada (eficaz) los fundamentos (todos) desarrollados en el fallo impugnado..."- - - - -

- - - - -

----- Se aprecia asimismo que se ha omitido desarrollar en forma clara y contundente cuál es la cuestión federal involucrada en el presente y, al respecto, el fundamento del recurrente consiste en afirmar genéricamente que se encontraría vulnerado el art. 18 de la Constitución Nacional, lo que priva a su discurso de la razonable motivación con miras a alcanzar la instancia pretendida.- -

----- Así, se ha resuelto: "Debe declararse mal concedido el recurso extraordinario interpuesto en el cual se sostiene que se halla en juego la inteligencia de normas federales, si el recurrente omite el relato de los hechos relevantes de la causa, la indicación precisa de la cuestión federal debatida y la demostración del vínculo existente entre éstas y aquéllos y tampoco efectúa una crítica concreta y razonada del fallo limitándose a reiterar los

argumentos expuestos en las instancias ordinarias, ya que el escrito respectivo no ///7.-

satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley 48" (CSJN, 10-12-92, LL 1993-B-382).-----

----- Entonces, el recurso extraordinario en tratamiento traduce una mera discrepancia sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -en principio- al ámbito del recurso extraordinario federal, más aun cuando el análisis de la sana crítica racional expuesto por este Superior Tribunal se realizó entendiendo en sentido amplio el recurso de casación, que reserva a la Corte Suprema "... sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica" (CSJN, C. 1757. XL en "CASAL", Se. del 20-09-05, considerando 28), defecto que prima facie no se advierte en autos.-----

-----5.- Que, por las razones que anteceden, debe denegarse el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 215/218 de las presentes actuaciones, sin costas.-----

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Denegar el recurso extraordinario federal inter

----- puesto a fs. 215/218 de las presentes actuaciones ///8.- por los doctores Eves Omar Tejeda y Néstor Roberto Larroulet en representación de Marcelino Pedrozo, sin costas.----- Segundo: Registrar, notificar y estar a lo dispuesto a fs.

----- 212.-

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 7

SENTENCIA: 71

FOLIOS: 1215/1222

SECRETARÍA: 2